

Decreto 125/1982, de 13 de octubre, por el que la Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramientos de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.

El artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere a la Junta de Andalucía facultades para la ejecución de la legislación del Estado, entre otras materias, en el nombramiento de agentes de cambio y de bolsa, y corredores de comercio y de intervención, si procede, en la limitación de las demarcaciones correspondientes.

Para poder proceder al desarrollo efectivo de las competencias a que hace referencia el punto 9 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.º La Junta de Andalucía asume las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de nombramientos de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio y de intervención, si proceden, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes, de acuerdo con lo que dispone el número 9 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Artículo 2.º Las competencias mencionadas en el artículo anterior se asignan a la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Energía para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones adecuadas para proceder al desarrollo, eficacia y ejecución de este Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta
de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

Decreto 126/1982, de 13 de octubre, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

La promulgación del Decreto 126/1982, de 13 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, aconseja la elaboración de una norma que deli-

mite el ámbito de actuación de cada uno de los Centros Directivos del Departamento y defina las unidades administrativas de los mismos.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta del Consejero de Gobierno en su reunión del día 13 de octubre, de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º

1. La Consejería de Gobernación se organiza, bajo la superior dirección del Consejero, en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Política Interior.
- Dirección General de Coordinación y Administración Local.

2. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por su titular, estará formado por el Viceconsejero que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la presidencia; el Secretario General Técnico; el Director General de Política Interior y el Director General de Coordinación y Administración Local. También podrán ser convocados cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del día, los Directores de Entidades u Organismos adscritos a la Consejería.

3. El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá destinarse un titular, con categoría de Jefe de Servicio.

Artículo 2.º VICECONSEJERIA.

El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Asimismo asumirá todas las competencias reguladas para los Subsecretarios en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, además, aquellas específicas del Consejero que expresamente le delegue.

Artículo 3.º Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el art. 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, compitiéndole, en particular, la Jefatura de Personal, control, vigilancia, coordinación y racionalización de las distintas Unidades y Servicios de la Consejería.

Serán también de su competencia la dirección y control de las instituciones y organismos dependientes de la Consejería, así como la preparación e informe de disposiciones legales y, en general, la elaboración de estudios, planes y programas, asistencia técnica y administrativa de la Consejería, así como la certificación de la documentación y expedientes obrantes en la Consejería.

2. Unidades de la Secretaría General Técnica:

- a) Servicio de Administración Interior y asuntos generales.
- b) Servicio de estudios sociológicos y electorales.
- c) Servicio de Documentación, estudios y legislación.

Artículo 4.º Direcciones Generales.

Los Directores Generales como Jefes del Centro Directivo que les está encomendado, tendrá las atribuciones que determine el art. 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 5.º Dirección General de Política Interior.

1. Tendrá encomendada las competencias que en materia de coordinación de policías locales, prevención de delincuencia juvenil y protección civil, espectáculos, juegos y apuestas, tengan atribuidas la Consejería.

Asimismo, le corresponderá a este Centro Directivo la preparación y coordinación de las acciones encaminadas a la creación de la policía autonómica andaluza.

2. La Dirección General de Política Interior estará integrada por las siguientes unidades:

- a) Servicio de Policía autonómica andaluza y policías locales.
- b) Servicio de protección civil.
- c) Servicio de prevención y defensa social al que se adscribirá la Secretaría de la Comisión para la prevención de la delincuencia juvenil.

Artículo 6.º Dirección General de Coordinación y Administración Local.

1. La Dirección General de Coordinación y Administración Local tendrá encomendada el desarrollo y ejecución de las actuaciones encaminadas a la coordinación con las corporaciones locales andaluzas.

A tal efecto, le corresponde la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local le están atribuidas a la Consejería de Gobernación.

A tal efecto, le corresponderá la propuesta de resolución de todos los expedientes tramitados por las Corporaciones Locales en solicitud de autorización de cualquier índole relacionadas con las competencias transferidas en materia de Administración Local.

2. A la Dirección General de Coordinación y Administración Local quedan atribuidas las unidades siguientes:

- a) Servicio de actividades molestas, insolubles, nocivas y peligrosas.
- b) Servicio de Cooperación con las Corporaciones Locales.

c) Servicio de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Andalucía.

Segunda.—Inmediatamente a la asunción de transferencias en materia de Coordinación y Administración Local, la Consejería de Gobernación elaborará, para su aprobación, las disposiciones para la distribución de competencias y funciones entre los órganos y dependencias de la misma.

Sevilla, 13 de octubre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta
de Andalucía

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Consejero de Gobernación

*Decreto 127/1982, de 13 de octubre,
por el que se crea el Consejo Andaluz de
Provincias.*

La Comunidad Autónoma Andaluza ha de desarrollar su actividad en armónica integración con todas las Administraciones públicas que ejercitan competencias en su territorio. Este general principio de la organización administrativa cobra singular relieve cuando de las relaciones entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones andaluzas se trata, pues el Estatuto de Autonomía establece la coordinación por parte de aquella de las competencias específicas de ésta, en materia de interés general para Andalucía, quedando la fórmula de coordinación y pareiciación del interés remitidas a la Ley Autonómica, de un lado; y de otro, y también en el marco del Parlamento Andaluz, establece que la gestión ordinaria de los servicios periféricos de la Junta se articularán a través de las Diputaciones, reenviando a dicha Ley los mecanismos de dirección y control; por último, queda como posibilidad la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones siempre bajo el control y dirección de la Junta de Andalucía.

Se ha de observar, en cualquier caso, que son las fórmulas de control, dirección, articulación de los servicios y coordinación las que quedan remitidas a una futura determinación del Legislativo andaluz, pues las competencias tanto de Junta como de Diputaciones están delimitadas por el propio Estatuto, que contiene un listado de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en su artículo 13, al tiempo que en el artículo 4.º señala cuáles son las de las Diputaciones, aunque sea por referencia a un